

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Octava**  
C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004  
33009710  
NIG: 28.079.00.3-2013/0015638



(01) 31099922674

**Procedimiento Ordinario 1093/2013 X – 02**

**Not. 24-7-17**  
**Vence 5-10-17**

**SENTENCIA NÚMERO 464 - 2017**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente**

*Doña Amparo Guilló Sánchez Galiano*

**Magistrados**

*Doña Emilia Teresa Díaz Fernández*  
*D. Rafael Botella y García-Lastra*  
*Doña Juana Patricia Rivas Moreno*  
*D. Francisco Javier González Gragera*

En la Villa de Madrid el día veinte de julio del año dos mil diecisiete.

**V I S T O S** por la Sala constituida por los Señores referenciados al margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número **1093-2013**, interpuesto la Sra. Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> Inés Tascón Herrero en nombre de la entidad «**UNIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS ESPAÑOLES**», contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por Delegación del Sr. Ministro, de fecha 10 de Mayo de 2013 por virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada contra la resolución anterior del Sr. Director General de Mercados y Producciones Agrarios de fecha 26 de abril de 2012 por la que se

desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de la UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

Ha sido parte demandada la **ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO** (Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente) representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, y, en calidad de Codemandada la entidad «**ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE CABALLOS DE PURA RAZA ESPAÑOLA**», representada en estas actuaciones por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Alberto Hidalgo Martínez, así como la entidad «**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES DE GANADO SELECTO**» representada por la Procurador de los Tribunales Sra. D<sup>a</sup> María Eugenia de Francisco Ferreras, sobre la base de los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sra. Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> María Luisa Sánchez Quero en nombre de la entidad «Unión de Criadores de Caballos Españoles», en lo sucesivo UCCE, compareció el pasado 19 de julio de 2013 ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interponiendo recurso contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 10 de Mayo de 2013 por virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada contra la resolución anterior del Sr. Director General de Mercados y Producciones Agrarios de fecha 26 de abril de 2012 por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de la UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

**SEGUNDO.-** Mediante diligencia de fecha 23 de julio de 2013 se dispuso requerir a la recurrente a fin de que subsanase defectos procesales, lo que verificó el siguiente 26 de julio, tras lo cual, el 30 de julio de 2013 se dictó Decreto por virtud del cual se admitía a trámite el recurso disponiéndose recabar el expediente administrativo con la finalidad de que la parte recurrente pudiera deducir la oportuna demanda.

**TERCERO.-** En fecha 10 de septiembre de 2013 se personó en las actuaciones, en calidad de codemandado la entidad «Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española», en lo sucesivo ANCCE, representada por el Procurador Sr. D. Alberto Hidalgo Martínez, quien fue tenida por parte en virtud de resolución de fecha 23 de septiembre de 2013.

El 19 de septiembre de 2013, a través de la Procurador Sra. D<sup>a</sup> Eugenia de Francisco Ferreras se personó en calidad de codemandada la entidad «Federación Española de Criadores de Ganado Selecto», en lo sucesivo FEAGAS, la cual, mediante diligencia de fecha 7 de octubre siguiente fue, igualmente, tenida por parte demandada.

**CUARTO.-** El 23 de septiembre tuvo entrada en esta Sección el expediente administrativo dictándose ese mismo día diligencia en la que se disponía dar traslado del mismo a la recurrente para que dedujese demanda.

**QUINTO.-** El 10 de Octubre y el 16 de octubre de 2013, respectivamente, la recurrente interpuso recurso contra las resoluciones anteriores en las que se tenía por parte a ANCCE y FEAGAS, admitidos los referidos recursos fueron impugnados y en virtud de auto de fecha 4 de noviembre de 2013 y de decreto de 5 de noviembre de 2013, se desestimaron los referidos recursos.

**SEXTO.-** El 25 de octubre de 2015 la representación de UCCE formuló demanda en la que, tras alegar lo que consideraba oportuno, terminaba con la súplica que se dictase sentencia estimando el recurso, por la que se acuerde:

- Anule (i) la resolución de 26 de abril de 2012 del Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, y (ii) la resolución de 10 de mayo de 2013 de la Secretaría General Técnica de la Subdirección General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mediante la que se desestimó el recurso de alzada que interpuso mi mandante contra la anterior.
- Declare la procedencia del reconocimiento de UCCE para la llevanza del LG del caballo de raza PRE en cumplimiento del RD 2129/2008.

**SEPTIMO.-** Por diligencia de fecha 7 de noviembre de 2013 se dispuso dar traslado al Abogado del Estado para que contestase la demanda, lo que verificó en tiempo y forma el siguiente 23 de diciembre en escrito en el que tras alegar lo que estimaba pertinente, terminaba con la súplica que la que tras alegar lo que a su derecho convino, terminaba con la súplica que se inadmitiese el recurso o, subsidiariamente, se desestime el mismo íntegramente, confirmando la legalidad del acto administrativo.

**OCTAVO.-** Por diligencia de fecha 7 de enero de 2014 se dispuso dar traslado de la demanda a la representación de los codemandados para que contestasen la demanda, lo que verificó la representación de ANCCE el siguiente 10 de febrero de 2014. La representación de FEAGAS no contestó la demanda, por lo que el siguiente 19 de febrero de 2014 se acordó

tener por contestada la demanda por la «Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española» y por precluido el trámite para la entidad «Federación Española de Criadores de Ganado Selecto».

**NOVENO.-** El 6 de marzo de 2014 se dispuso, mediante Decreto, fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto de la misma fecha se acordó lo referido al recibimiento y práctica de la prueba propuesta por las partes.

**DECIMO.-** La representación de UCCE, formuló los siguientes 19 y 20 de marzo de 2014 formuló sendos recursos de reposición, tanto con respecto a las pruebas que se le habían rechazado como en relación con las pruebas que se habían admitido para ANCEE, dichos recursos fueron admitidos por virtud de diligencia de fecha 24 de marzo, concediéndose a las partes plazo para impugnarlos, resolviéndose mediante auto de fecha 24 de abril de 2014, en el sentido de estimar en parte el primero de los recursos, admitiéndose una de las pruebas rechazadas.

**DECIMOPRIMERO.-** Practicadas las pruebas en los términos en su momento acordados se dispuso por diligencia de 16 de junio de 2014 abrir el período de conclusiones sucintas, habiéndose evacuado por cada parte las propias.

**DECIMOSEGUNDO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 2 de octubre de 2014 se acordó dejar las presentes pendientes de señalamiento para deliberación y fallo, procediéndose mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2015 a su señalamiento el 14 de abril de 2015.

**DECIMOTERCERO.-** El 13 de abril de 2015 se acordó la suspensión del señalamiento con la finalidad de realizar una diligencia final consistente en una pericial insaculada de un perito veterinario especializado en équidos y, a ser posible, conjuntamente en genética a fin de que se emitiese informe sobre determinados aspectos que se indicaban en el referido proveído. Tras diferentes vicisitudes fue designado el perito veterinario D. Ignacio Ramón García Gómez quien presentó el referido informe el 30 de julio de 2015, disponiéndose dar traslado a las partes para que formularan las aclaraciones que tuviesen por pertinentes respecto de la pericia anterior.

**DECIMOCUARTO.-** El Abogado del Estado presentó su lista de aclaraciones el 8 de septiembre de 2015, haciendo lo propio la representación de ANCEE el 10 de septiembre. Por providencia de fecha 18 de septiembre de 2015 se acordó declarar la pertinencia de alguna de ellas. Notificada la referida resolución la representación de ANCEE formuló recurso de reposición interesando se declarase la pertinencia de todas las aclaraciones interesadas por ANCEE. Dicho recurso fue admitido, tras subsanarse defectos, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2015, siendo desestimadas mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016.

**DECIMOQUINTO.-** Entre tanto, en fecha 10 de noviembre de 2015 el Perito D. Ignacio Ramón García Gómez contestó a las aclaraciones de la Abogacía del Estado y a las de ANCCE.

**DECIMOSEXTO.-** En virtud de providencia de fecha 12 de febrero de 2016 se acordó requerir a las partes para que formularsen, al amparo del art. 463.1 de la LEC alegaciones al respecto.

**DECIMOSEPTIMO.-** Notificada dicha providencia a las partes el Abogado del Estado formuló recurso de reposición contra la misma que fue admitido por providencia de fecha 24 de febrero de 2016, impugnándolo la UCCE. Dicho recurso fue desestimado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2016, en el que además se acordaba requerir a la Abogacía del Estado y a la Asociación Nacional de Criadores de Caballos de Pura Raza Española y la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto para que evacuen las Alegaciones complementarias que a su derecho convengan sobre el escrito del Perito D. Ramón García Gómez, tal y como venía acordado en providencia de fecha 12 de febrero, en el plazo de cinco días.

La Abogacía del Estado y la representación de FEAGAS formularon dichas alegaciones y mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2017 se acordó señalar para vista y deliberación la audiencia del siguiente 4 de abril de 2017, fecha en que tuvo lugar.

A los anteriores son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** La representación procesal de UCCE formula el presente recurso contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de fecha 10 de Mayo de 2013 por virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada contra la resolución anterior del Sr. Director General de Mercados y Producciones Agrarios de fecha 26 de abril de 2012 por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de la UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

Las pretensiones del recurrente las hemos dejado expresadas en el antecedente sexto de esta sentencia, por lo que a lo ahí expresado nos remitimos ahora.

**SEGUNDO.-** La Abogacía del Estado plantea en la contestación a la demanda una cuestión previa, referida a la inadmisión del recurso, pues considera que el recurso se debe desestimar toda por considerar que el acto recurrido es confirmatorio de otros anteriores,

toda vez que en 2005, se le denegó la llevanza del libro genealógico, siendo concedida está a la ANCEE, a quien primero se le concedió y luego por reconocimiento oficial, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2007 del Director General de Ganadería, en la que se acordó reconocer oficialmente a la ANCEE para tal menester, por ello entiende que nos encontramos ante un acto confirmatorio y el recurso deviene en inadmisibile por aplicación de los arts. 28 en relación con el 69 de la LJCA.

Para responder a esta cuestión de la inadmisibilidad, no podemos obviar en el análisis que efectuamos que cualquier interpretación que se haga de las causas de inadmisibilidad pasa necesariamente por el dictado del artículo 24 de la Constitución, en concreto por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que impone la obligación de realizar una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, como forma de proteger los derechos que se ejercitan por los ciudadanos, sin que ello suponga una derogación automática o desconocimiento o inaplicación de las normas procesales, ni la invocación de este principio obviar el cumplimiento de obligaciones por quien ejercita su acción. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995, destaca que "... en la actualidad resulta una exigencia constitucional el que los órganos judiciales acojan el principio "pro actione" o de interpretación más favorable al ejercicio de la acción contenciosa, habiendo señalado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo que los motivos de inadmisibilidad, en los supuestos que sea posible, deben enjuiciarse con un criterio flexible y los requisitos o presupuestos procesales de admisión considerarse según su finalidad o justificación previstos en la Ley, sin convertirse en obstáculos inexcusables o insuperables, de tal manera que los supuestos en que exista una cierta indeterminación en éstos debe estarse a la solución más favorable al ejercicio del derecho sustantivo, así como que ha de valorarse el principio de proporcionalidad entre el vicio o defecto procesal y las consecuencias que se deriven del "sino, pero ello en modo alguno supone la interdicción constitucional de una resolución judicial de inadmisión ya que, como recuerda la STC 14 febrero 1991, el derecho a la tutela judicial efectiva no es absoluto ni incondicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos procesales que legalmente se impongan, lo que supone que el derecho a la tutela judicial se vea igualmente satisfecho cuando la respuesta obtenida consiste en la negativa a entrar en la cuestión de fondo planteada, siempre que esa negativa se encuentre justificada de manera motivada y razonable en a falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a las distintas acciones recursos previstos por el ordenamiento procesal (SSTC 37/1982, 93/1984 y 62/1989").

Pues bien, consideramos que el recurso debe ser admitido. Es verdad que se habían dictado tres resoluciones que afectan al tema. La primera de 2005, que es la que deniega la primera solicitud de la recurrente de llevanza y gestión del libro genealógico. En este caso se deniega por que la UCCE no está reconocida como entidad colaboradora. La segunda resolución es la de 11 de diciembre de 2007, del Director General de Ganadería que otorga a ANCEE oficialmente la llevanza del libro genealógico. Esta resolución, no es cierto que no fuese impugnada, lo fue en vía administrativa y motivo la resolución de 8 de abril de 2008,

de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y la misma fue impugnada judicialmente, motivando la Sentencia de esta Sala y Sección de 23 de febrero de 2010 (RCA 456/2008) posteriormente confirmada en parte por la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de Junio de 2013 (RCas. 3059/2010).

La resolución ahora impugnada tiene como base y fundamento el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, norma que permite la posibilidad de que, en los supuestos de existencia de pluralidad de asociaciones de criadores, se pueda atribuir a más de una la llevanza del libro genealógico. Por lo tanto consideramos que el cambio normativo realizado por el RD 2129/2008, tiene una motivación y un alcance distinto que el primero de los actos. En efecto, la Sentencia de la Sala 3ª de fecha 9 de marzo de 2001 (RCas 2143/1996) expresa como es necesario que entre el acto confirmatorio y el acto consentido exista una identidad tal que no se aprecie nada nuevo en los elementos del acto confirmatorio. En las sentencias de 29 Feb. 2000 y de 2 Mar. 2001 dijimos así que entre el acto firme o consentido y el confirmatorio del mismo o que lo reproduce deben existir las tres identidades - subjetiva, objetiva y causal - que determinan, conforme al artículo 1252 del Código civil la cosa juzgada material. Se exige la presencia de los mismos hechos, el mismo expediente y los mismos interesados, así como que se reproduzca el acuerdo que se dictó en la resolución consentida, en fuerza de iguales fundamentos y dando respuesta a las mismas peticiones. El último acto no puede ampliar el anterior con declaraciones esenciales ni por fundamentos distintos. Ninguna de estas circunstancias se dan en los actos que se comparan en el caso, pues la atribución a la ANCEE de la llevanza del libro genealógico no tiene nada que ver con las resoluciones objeto de este procedimiento, que se basan, como acabamos de decir en el cambio normativo operado por el RD 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas.

**TERCERO.-** El argumento basilar del recurrente es que los actos ahora recurridos contravienen la tendencia liberalizadora del tan citado RD 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas. Expresa la recurrente como desde el inicial marco legislativo para regulación de los libros genealógicos, se ha ido operando una tendencia a la liberalización. En efecto la primera regulación al respecto atribuyó la gestión del libro al Fondo de Explotación de los Servicios de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa (Decreto 733/1973) de 29 de marzo, Posteriormente el RD 1132/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los libros genealógicos en el ámbito de las razas equinas, abrió la posibilidad de que se pudiera llevar los libros genealógicos mediante un sistema de gestión indirecta por una única asociación. Empero, la Directiva 90/427/CEE de 26 de junio referida a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos, reconocía la validez del sistema de llevanza de los libros por asociaciones reconocidas oficialmente, permitiendo la concurrencia de las mismas siempre que [estuvieran]

“subordinadas al respeto de los principios establecidos por la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza”

En nuestro Derecho, y, en lo tocante a los caballos PRE, no es hasta el RD 662/2007, de 25 de mayo sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras, en el que se permite la concurrencia de asociaciones en la llevanza de los libros, si bien se exigen unos porcentajes de ganaderos y de censo de animales reproductores y una distribución o implantación geográfica representativa.

**CUARTO.-** Esta norma fue sustituida por el RD 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas que en su redacción originaria establecía en su art. 10 lo siguiente:

1. En el caso de que ya exista una o varias asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de una raza, cualquier otra asociación que solicite su reconocimiento oficial deberá acreditar que representa, al menos, al 25 por cien de los ganaderos de la raza y que incluye, al menos, el 30 por cien del censo de reproductoras inscritas en la sección principal del libro genealógico, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos exigidos por la normativa de aplicación, y en especial, de las obligaciones contenidas en el artículo 11.
2. En cualquier caso, la segunda o sucesivas asociaciones que soliciten el reconocimiento oficial para la gestión del libro genealógico de una raza, deberán respetar la reglamentación específica de dicho libro y el programa de mejora, aprobados oficialmente para esa raza.
3. No obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad competente denegará el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejora de la raza, bien por falta de conexiones a la base de datos de la raza, bien por la insuficiencia, en términos absolutos, del censo mínimo necesario para garantizar su viabilidad, o por otros motivos que comprometan el programa de mejora, siempre de acuerdo con la reglamentación oficialmente aprobada y la situación de cada raza.

Este concreto precepto fue modificado por el número uno del artículo único del R.D. 714/2012, de 20 de abril, por el que se modifica el R.D. 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas («B.O.E.» 21 abril), que establece lo siguiente:

1. En el caso de que ya exista una o varias asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de una raza, cualquier otra asociación que solicite su reconocimiento oficial deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8, las obligaciones contenidas en el artículo 11 y en cualquier caso, deberá respetar la reglamentación específica de dicho libro y el programa de mejora, aprobados oficialmente para esa raza.



2. No obstante el cumplimiento de los requisitos anteriores, la autoridad competente denegará el reconocimiento cuando éste pueda poner en peligro el programa de mejora de la raza, bien por falta de conexiones a la base de datos de la raza, bien por la insuficiencia en términos absolutos del censo mínimo necesario para garantizar su viabilidad o bien por otros motivos que comprometan el programa de mejora, siempre de acuerdo con la reglamentación oficialmente aprobada y la situación de cada raza.

La reforma del RD 2129/2008 por el 714/2012, de 20 de abril, entró en vigor el 22 de abril de 2012, debiendo por ello considerar que la norma aplicable es la redacción original. Al margen de ello hemos de señalar que el TJUE en su sentencia de 11 Noviembre de 2004, C-216/2002 se pronunció al respecto señalando:

(...) la normativa comunitaria no deja de exigir, como resulta del artículo 2, apartado 1, de la Decisión 92/353, que todas las asociaciones u organizaciones respondan a los requisitos previstos en el anexo de dicha Decisión. Además, a tenor del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/427, el reconocimiento o la autorización de dichas organizaciones y asociaciones están subordinados al respeto de los principios establecidos por la organización o la asociación que lleve el libro genealógico de origen de la raza.

34. En lo que atañe al artículo 2, apartado 2, de la Decisión 92/353, es necesario señalar que, como han afirmado acertadamente el Gobierno austriaco y la Comisión, el objeto principal de dicha disposición es conferir a las autoridades competentes de los Estados miembros una facultad de apreciación que les permita, en cualquiera de las circunstancias a que se refiere el mencionado artículo 2, apartado 2, letras a) o b), denegar la solicitud de reconocimiento presentada por una nueva asociación u organización, aun cuando se cumplan los requisitos previstos en el anexo de dicha Decisión. En efecto, de no darse ninguna de estas circunstancias, las autoridades competentes están obligadas, conforme al artículo 2, apartado 1, de la mencionada Decisión, a otorgar el reconocimiento a cualquier organización o asociación que responda a los requisitos previstos en el referido anexo.

35. A este respecto, el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Decisión 92/353 enumera expresamente las circunstancias en las que las autoridades competentes de un Estado miembro pueden denegar el reconocimiento de una nueva organización o asociación. Se trata de situaciones en las que ya operan en el Estado miembro de que se trate una o varias organizaciones o asociaciones oficialmente reconocidas para una misma raza de équidos y en las que el reconocimiento de la nueva organización o asociación pone en peligro la conservación de dicha raza o compromete el funcionamiento o el programa de mejora o de selección de una organización o asociación existente.

Por su parte la Decisión 92/353 de la Comisión, de 11 de junio de 1992, por la que se establecen los criterios para la autorización o el reconocimiento de las organizaciones y asociaciones que lleven o creen libros genealógicos para équidos registrados establece unos límites a la gestión por distintas entidades, al establecer:

2. No obstante, las autoridades de un Estado miembro en el que para una raza existan una o varias organizaciones o asociaciones autorizadas o reconocidas oficialmente podrán no reconocer una nueva organización o asociación en los siguientes casos:

a) si ésta pudiera representar un peligro para la conservación de la raza o comprometer el funcionamiento o el programa de mejora o selección de una organización o asociación existente o

b) si los équidos de la raza de que se trate pudieren ser inscritos o registrados en una sección determinada de un libro genealógico llevado por una organización o asociación que respete en particular, en lo que concierne a esa sección, los principios fijados por la organización o asociación que lleve el libro genealógico de origen de esa raza, ajustándose a la letra b) del apartado 3 del Anexo.

**QUINTO.-** Dicho lo anterior hemos visto cómo es posible que se establezcan límites a esa tendencia liberalizadora que sostiene la recurrente inspira el marco normativo del sector ganadero.

Pues bien, como acertadamente razona el Abogado del Estado una cosa es que dicha normativa admita que el libro genealógico de una determinada raza ganadera pueda ser llevado por más de una asociación de ganaderos y otra, bien distinta, que, antes de otorgar tal llevanza a una determinada asociación, la Administración pueda -y deba- contrastar la aptitud de la asociación solicitante para llevar a cabo, en debida forma, las importantes funciones que corresponden con este cometido. Estas limitaciones son las contempladas en el art. 8 del RD 2129/2008 que establece lo que sigue:

Artículo 8 Requisitos para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores que creen o gestionen libros genealógicos

Las asociaciones serán reconocidas si cumplen, al menos, los siguientes requisitos generales, y ello sin perjuicio del cumplimiento de requisitos específicos exigidos en función de la especie o raza, por la normativa aplicable en cada caso:

a) Tener personalidad jurídica.

b) Carecer de ánimo de lucro.

c) Disponer de los siguientes medios:

1.º Personal suficiente y cualificado para atender el buen desarrollo de las funciones propias del libro genealógico y del programa de mejora, que incluirá un Director Técnico del libro genealógico, que ejercerá la coordinación y seguimiento del programa de mejora y que deberá ser un titulado universitario con conocimientos y formación en materia zootécnica.

2.º Equipo y material informático o mecánico adecuados a las funciones a desarrollar, especialmente para el tratamiento de datos.

3.º Modelos de impresos normalizados para informe y tratamiento de datos dentro de los distintos registros, o bien, la descripción detallada, en el supuesto de que la normativa del libro genealógico permita la transmisión de dichos datos vía telemática.

4.º Acreditar que tiene medios para realizar los controles analíticos de filiación, que incluya la disponibilidad de servicios de laboratorio a estos efectos, propios o ajenos, a través de técnicas homologadas por el Centro Nacional de Referencia de Genética Animal.

d) Tener recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo.

e) Poseer unos efectivos mínimos de animales y de criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.

f) Aportar, para su aprobación por la autoridad competente, la propuesta de reglamentación específica del libro genealógico, y la del programa de mejora, o, en su caso, adaptación a la reglamentación y al programa preexistentes, avalada por un centro cualificado de genética, que incluyan, al menos, los contenidos obligatorios mencionados en los artículos 16 y 21.2. Cuando su aprobación corresponda al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, será competente el Director General de Recursos Agrícolas y Ganaderos.

g) Disponer de unos estatutos o de un reglamento interno de funcionamiento establecido de forma estatutaria, que prevean específicamente la ausencia de discriminación a la hora de realizar sus funciones, en lo que se refiere a la gestión del libro genealógico entre sus socios, y entre éstos y el resto de ganaderos, y que posibilite la integración como socio a cualquier ganadero que lo desee y cumpla los requisitos exigibles.

Pues bien, eso y no otra cosa es lo que hace la resolución administrativa, en la que se exponen y justifican -basándose en criterios técnicos y científicos, a los que luego nos referiremos de forma detallada y exhaustivo- los motivos que justifican no encomendar la Ilevanza del Libro Genealógico de la llamada "Pura Raza Española" ,adicionalmente, a la actora.

La resolución impugnada considera, en efecto, que la actora no es adecuada para la Ilevanza del Libro Registro de la raza equina "Pura Raza Español", toda vez que no ha superado los controles de eficacia de funcionamiento y, sobre todo, no posee, entre sus asociados, un plantel de équidos suficiente, para poder llevar a cabo, en debida forma, el necesario programa de mejora y regeneración de la citada raza equina. Por otro lado late en la resolución administrativa el criterio de que fragmentar, en dos o más asociaciones, la Ilevanza del Libro Genealógico, aunque resulte legalmente factible, compromete la viabilidad del programa de mejora de la raza, al no permitir que se conjuren, en debida

forma, los problemas de consanguinidad entre équidos, lo que, a la larga, determinan la degeneración del caballo PRE.

**SEXTO.-** Veamos pues, a la luz de las resoluciones recurridas, cuales son los impedimentos aducidos por la Administración, a la hora de denegar a la UCCE la llevanza de los libros, estos son:

- a) "UCCE no ha acreditado disponer de unos efectivos mínimos de animales y criadores que permitan desarrollar el programa de mejora, por cuanto no ha acreditado que los criadores a que manifiesta representar le hayan concedido dicha representatividad, sin que a estos efectos sea suficiente la mera presentación de una solicitud de alta en UCCE, máxime cuando existe ya reconocida otra asociación para la gestión del Libro genealógico de la raza pura equina PRE, que en sus Estatutos contiene la obligación de delegar la representación de criadores y caballos para sus socios".
- b) "el mencionado escaso censo hace que, si se reconociera oficialmente a la UCCE, se pondría en peligro el programa de mejora oficialmente aprobado para la raza PRE, dado el riesgo que para la raza conllevaría una posible fragmentación que repercutiría en una disminución de la variabilidad y el progreso genético, con posibilidad de aumentar la consanguinidad y alcanzar una menor fiabilidad y una disminución en la precisión de las valoraciones genéticas, que se deben realizar en el marco del programa de mejora y por consiguiente, se traduciría en una pérdida de eficacia". (Fundamento de Derecho IV).
- c) En tercer lugar, que UCCE "no ha acreditado disponer de los medios informáticos y económicos precisos para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, por cuanto dichos medios no pertenecen a la propia asociación solicitante, sino al actual Presidente de la misma que los pone a disposición de la UCCE".

Respecto del primero de los motivos, hemos de señalar que ha quedado acreditado que UCCE no posee unos efectivos mínimos de animales y criadores que permitan desarrollar el programa de mejora.

Primero porque no está acreditado que los criadores le hayan conferido su representatividad. A este respecto, sobre la trascendencia del mencionado incumplimiento es preciso traer a colación el contenido del Informe emitido por el Abogado del Estado (obrante a los folios 14/553 a 14/558 y 3/32 a 3/37 del expediente), que razonaba "...De ahí que fuera necesario acreditar, en el procedimiento administrativo terminado con la resolución del fecha 26 de abril de 2012, un número de efectivos y de criadores que la recurrente en momento alguno ha probado...", añadiendo que: ".....y esta Abogacía del Estado, como recuerda la resolución examinada, ya informó sobre la falta de acreditación de estos extremos por la

recurrente (informe número 62/2012, de fecha 13 de abril de 2012), motivo suficiente para desestimar la resolución presentada".

Por otro lado razona UCCE que no aportó las declaraciones requeridas por entender que al estar dado de alta en la misma equivalía a una atribución de la representatividad, lo que parece que no es posible, pues para ello era necesario una declaración de voluntad expresa al respecto, extremo que a la hora de presentar la demanda se subsana presentando entonces 545 "declaraciones de conformidad", en la fase administrativa se argumentaba con que se disponía de 848. Pues bien, frente a este número de ganaderos ha de señalarse que el número total de ganaderos dedicados a la crianza de esta raza es 21.550 y, además, los ganaderos de la asociación actora solo tienen 15.812 ejemplares propios de esta raza, frente a un total de 199.168 animales inscritos en el LG de la raza PRE, esto es, que en la mejor de las hipótesis, la UCCE podría agrupar un censo aproximado del 7,5 % de la población de PREs.

Esta situación lleva a considerar que el reconocimiento solicitado

"pondría en peligro el programa de mejora oficialmente aprobado para la raza PRE, dado el riesgo que, para la raza, conllevaría una posible fragmentación que repercutiría en una disminución de la variabilidad y el progreso genético, con posibilidades de aumentar la consanguineidad y alcanzar una menor fiabilidad y una disminución en la precisión de las valoraciones genéticas que se deben realizar, en el marco el programa de mejora y, por consiguiente, se traducirla en una pérdida de eficacia".

Adicionalmente, otro aspecto, reflejado en el informe y de gran trascendencia para los compromisos adquiridos por el Estado Español, en materia de conservación de la biodiversidad, es la reducción de variabilidad genética, debido a la pérdida de representación de determinados ancestros fundadores de la población actual de PRE, siendo especialmente notoria en núcleo del menor tamaño censal.

A este respecto, y, sin perjuicio de que más adelante nos refiramos a la valoración de las periciales y, en concreto de la pericia de D. Ignacio Ramón García Gómez, ha de señalarse que la recurrente no nos ha acreditado el cumplimiento de lo exigido en el art. 8.e del RD 2129/2008, que exige "*poseer unos efectivos mínimos de animales y criadores que permitan desarrollar el programa de mejora*". Pues bien, la UCCE tendría un censo de 628 ganaderos y una población de 15812 caballos PREs. Cifra que la Administración considera insuficiente, pues es lógico el criterio de la Administración que "*dichas cifras deben ponerse en relación con el total a efectos de acreditación de un censo suficiente*", razón por la cual los 628 ganaderos que dice representar UCCE serían un 2,91% del total de 21.550 ganaderos de la base de datos oficial, y los 15.812 animales que dice representar UCCE, serían un 7,95 del total de los 199.158 inscritos en el LG. Y de estos ejemplares solo 5.071 serían hembras reproductoras. Dicho esto, la Administración considera a la vista del informe de los expertos de la UEECA, que el mínimo admisible de animales para considerar posible

el *programa de mejora* (que no olvidemos, es lo que justifica la llevanza del Libro Genealógico) sería de 10.000 hembras y 400 machos reproductoras/es en activo, en el Libro Genealógico y en control de rendimientos.

Así, explican los expertos de la UEECA en su informe que: "Un Tamaño Efectivo  $N_e=100$  según la FAO se corresponde con un Incremento de Consanguinidad  $\Delta F=0.05$ . En razas que están sometidas a un Programa de Mejora el  $N_e$  ha de ser necesariamente superior ya que solo un pequeño porcentaje de los efectivos ideales serían seleccionados para incrementar la mejora de la raza", añadiendo que: "Los programas de selección requieren una intensidad de selección del 20% y por eso los censos mínimos han sido estimados teniendo en cuenta una intensidad de selección del 20% en la raza, por lo que en absoluto se pueden considerar "valores arbitrarios ni desorbitados", como se pretende de adverso. Estos censos mínimos exigidos para el reconocimiento de una segunda asociación son los mismos exigidos que para el establecimiento de un programa de Mejora en otras razas equinas del catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

Pues bien, la recurrente ofrece una población de 5071 hembras, que está muy lejos de las 10.000 que considera la Administración como necesarias.

Por otra parte, nos parece razonable, considerar que la atribución a UCCE de la llevanza de los libros acarrearía, como sostiene la Administración y la codemandada ANCEE unos riesgos evidentes para el Programa de Mejora, de la raza, tanto por la pérdida de progreso genético, por el establecimiento de distintas metodologías de valoración fenotípicas/genéticas y la pérdida de variabilidad genética derivada de una fragmentación de la raza, que se vería agravada, además, por los diversos criterios y metodologías para llevar a cabo los controles de rendimientos y las valoraciones genéticas, y la distinta metodología acabaría afectando a los rankings de los animales (o los catálogos de reproductores), originando datos que no serían comparables (un mismo animal obtendría distintos valores genéticos en cada asociación) y además impediría la realización de estudios globales sobre la raza PRE y la adopción de medidas correctoras o de mejora, extremo este sobre el que insiste la codemandada FEAGAS, quien expresa los resultados decepcionantes que se han producido en otras especies animales.

Paralelamente, se produciría una merma de la variabilidad genética en la raza, debido a la pérdida de representación de determinados ancestros fundadores en la población en especial en el núcleo poblacional con menor tamaño censal, originando problemas de consanguinidad, que harían degenerar la raza.

**SEPTIMO.-** En este punto hemos de señalar que la Administración utiliza para adoptar estos criterios unos informes técnico-veterinarios sumamente cualificados, los de MERAGEM y el de los expertos de la UEECA. Ciertamente los informes de la actora no son desdeñables, pero hay que notar, como hace la codemandada ANCEE que el perito Dr Cañón, tiene una relación profesional con la Yeguada Centurión, cuyo titular es D. Leopoldo

Martínez Pujals, en quien concurre, a su vez, la condición de Presidente de la Asociación recurrente, extremo que ciertamente compromete su imparcialidad. Por otra parte, el informe del perito D. Ignacio Ramón García Gómez, quien concluye que el censo de animales de la UCCE es suficiente para conjurar los riesgos genéticos que detectan los informes manejados por la Administración. Pues bien, hemos de notar que el expresado perito no tiene una especialización comparable con la de los técnicos del MERAGEM o la UEECA, no presentando una formación relevante en materia de genética de poblaciones, por ello entendemos que los informes de la Administración nos resultan más convincentes, pues es sabido, es criterio jurisprudencial (vid. sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª, Sección 1ª, de 12 de diciembre de 1989 y 19 de febrero de 1990, 6 de febrero de 2003, 3 de julio de 1991, 3 de diciembre de 1991 y 28 de enero de 1992, entre otras ) que los informes periciales y técnicos han de ser valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 632 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil), a cuyo efecto, para determinar su eficacia han de atenderse a: 1) la fuerza convincente de los razonamientos que contienen; 2) la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito, y 3) su armonía con el resto de los elementos probatorios. Pues, bien, considera la Sala que, sin necesidad de grandes alardes argumentativos, es evidente que, a mayor población reproductora se producirá una mayor riqueza genética, lo que garantizará, con el transcurso del tiempo, la mejora de la calidad de la raza PRE, que, es en definitiva lo que pretende tutelar la Administración.

**OCTAVO.-** Continuando con los óbices reseñados por la Administración, no es necesario insistir en las carencias patrimoniales y de infraestructura de la recurrente, pues no consta que la actora dispusiese de material informático para gestionar los programas de llevanza de los libros, pese a que en un futuro le puedan ser cedidos por la Yeguada Centurión, que, como ya hemos expresado es propiedad del Presidente de la entidad ahora recurrente. Acaeciendo lo propio con los ingresos de UCCE, que se nutren en buena medida de las aportaciones de uno de los miembros de la misma, como consta en el expediente donde se alude a la condonación de un crédito pendiente por parte del presidente y de la donación de 200.000 € por el mismo. Por otro lado, obra a los folios 14/2244 a 14/2247 ea un resumen de las cuentas anuales del ejercicio social 2011 y presupuesto para el ejercicio 2012 de la UCCE aprobadas en su Asamblea General de fecha 29 de febrero de 2012, cuyo resultado del ejercicio 2013, con unas pérdidas de 319.496,32 euros, lo que nos pone de relieve como la actora no tiene, tal y como exige el art. 8.d del RD 2129/2008, que exige “d) Tener recursos económicos suficientes para la gestión del libro genealógico y el desarrollo del programa de mejora, según el censo de la raza y la distribución territorial del mismo”, pues como bien nota la Administración los medios de los que podría disponer la Asociación no son propios de ella, sino de uno de sus asociados, con lo que, como concluye el informe de 10 de julio de 2012 del Director General de Ganadería “ si [ el presidente] decide darse de baja en la entidad, esta no dispondría de medios”, lo cual, impediría la asunción de las tareas que la gestión de la llevanza del libro genealógico implica, pues parece lógico por otra parte, que la Administración entienda que la función de la llevanza de los libros, que afecta al interés público, esté al margen de disputas y cuestiones asociativas, gestionándose con una cierta estabilidad en lo patrimonial, lo que garantizaría el éxito de la encomienda.

**NOVENO.-** La recurrente plantea, finalmente, en el motivo 4º del escrito de demanda, dos cuestiones de índole formal que, a su juicio, harían incurrir en vicios del procedimiento a las resoluciones recurridas. Estos vicios son dos:

- a) Falta de intervención de la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, y,
- b) Omisión del trámite de audiencia generador de indefensión.

Empecemos por la primera, aun cuando el art. 34.2 h) del RD 2129/2008, de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas atribuya a la Comisión Nacional de Coordinación para la Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas la misión de “Coordinar, conocer y, en su caso, informar las solicitudes para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores y los expedientes de extinción del mismo, o proponer medidas o actuaciones para garantizar el adecuado funcionamiento de dichas entidades, así como exponer y analizar cualquier tipo de duda o resolver discrepancias que pudieran surgir a este respecto”, una interpretación sistemática de la norma nos hace concluir que tal intervención no era preceptiva puesto que, a la luz del mismo precepto su misión fundamental es la coordinación de las distintas Administraciones competentes (Estado y CCAs) y, en el caso de autos no consta oposición de las comunidades autónomas. Por otra parte la propia redacción del 34.2 h no es muy afortunada en este punto, pues la fórmula que utiliza el legislador (... «y, **en su caso**, informar las solicitudes para el reconocimiento oficial de asociaciones de criadores»...) hace muy dudosa la intervención de esta en este tipo de procedimientos, pues la mención “en su caso” parece que haría necesaria su intervención en los supuestos de razas autóctonas que se autorizasen por Comunidades Autónomas, extremo que no es el nuestro.

Finalmente, en lo que toca a la alegada indefensión, la recurrente sostiene que la resolución de 10 de mayo de 2013, desestimatoria del recurso de alzada, se fundamentaba en el escrito de alegaciones presentado con fecha 21 de marzo de 2012 por la codemandada ANCEE y en el informe del Centro Oficial de Genética Animal (MERAGEM) vinculado a ANCEE y que fue presentado como documento adjunto a su escrito de alegaciones, documentos sobre los que la recurrente no pudo argumentar ni redargüir, lo que le colocó en situación de indefensión. Ni podemos aceptar tal razonamiento, pues no cabe olvidar que el pretendido vicio procesal se produjo en el seno de un recurso de alzada, no existiendo previsión legal alguna de traslados complementarios, es más el art. 112.3 de la Ley 30/92, prevé exactamente lo contrario “3. *El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.*”, pudiendo verse, a este respecto, la muy expresiva sentencia de la Sección 4ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo de 7 de Octubre de 2008,( RCas. 6828/2005).



Por otro lado es de sobra conocida la doctrina jurisprudencial que considera que la omisión del trámite de audiencia no comporta necesariamente la invalidez del acto resultante del procedimiento administrativo. La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2000 niega que la falta de audiencia pueda considerarse que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento para provocar una nulidad de pleno derecho de la resolución. Este efecto solo se producirá cuando la falta de audiencia produzca indefensión en el interesado. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1997 señala que

«si bien es cierto que el trámite de audiencia, exigido en el art. 91 de dicha Ley constituye, por general, un requisito esencial de validez del procedimiento, cuyo fundamento hay que buscar en el indeclinable principio de contradicción debe presidir toda clase de actuaciones, cualesquiera sea la naturaleza procesal o administrativa de las mismas, no es menos cierto que su observancia es innecesaria, por exigencias de dicho principio; cuando su omisión no produce indefensión a los interesados.»

Del mismo modo, la sentencia de 16 de noviembre de 1999 afirma que

«si bien el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y si medida práctica al servicio de un concreto objeto como es el de posibilitar, a los diferentes afectados en un Expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en defensa de sus derechos, no es menos cierto que la posible nulidad de actuaciones queda supeditada a que la omisión pueda dar lugar a que con ella se haya producido indefensión a la parte.»

La sentencia de 11 de julio de 2003 concreta las circunstancias en que puede darse la indefensión cuando no se practica el trámite de audiencia:

«no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa (entre muchas, pueden verse las sentencias de 26 de enero de 1.979 - RJ 232/1.979-; de 18 de noviembre de 1.980 - RJ 4546/1.980-; de 18 de noviembre de 1.980 - RJ 4572/1.980-; de 30 de noviembre de 1.995 - recurso de casación 945/1.992-; o, muy recientemente, la de 30 de mayo de 2.003 -recurso de casación 6.313/1.998-). Lo anterior tampoco supone que la simple existencia de recurso administrativo o jurisdiccional posterior subsane de manera automática la falta de audiencia anterior al acto administrativo, puesto que las circunstancias específicas de cada caso pueden determinar que estos recursos no hayan posibilitado, por la razón que sea, dicha defensa eficaz de los intereses del ciudadano afectado, lo que habría de determinar en última instancia la nulidad de aquél acto por haberse producido una indefensión real y efectiva determinante de nulidad en los términos del art. 63.2 de la Ley 30/1992.»

Pues bien, entendemos que no existe vestigio alguno de indefensión en sentido material que es la relevante a estos efectos, toda vez que la recurrente ha tenido este procedimiento para alegar y argumentar cuanto a su derecho ha convenido a este respecto, sin que se pueda entender que la omisión denunciada le ha producido una indefensión relevante generadora de nulidad o de anulabilidad.

Todo lo anterior hace que debamos desestimar el presente recurso interpuesto por la Sra. Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> Inés Tascón Herrero en nombre de la entidad «**UNIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS ESPAÑOLES**», contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por Delegación del Sr. Ministro, de fecha 10 de Mayo de 2013 por virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada contra la resolución anterior del Sr. Director General de Mercados y Producciones Agrarios de fecha 26 de abril de 2012 por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de la UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, resoluciones que, por no ser contrarias a Derecho expresamente se confirman en todas sus partes.

**DECIMO.-** La desestimación del recurso tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, traerá como obligada consecuencia la imposición de las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Sin embargo se prevé la posibilidad de su no imposición siguiendo el criterio del vencimiento cuando se aprecie y así se razone, que el caso presente serias dudas de hecho o de derecho.

El precepto modificado , en cuanto recoge el principio del vencimiento mitigado, es por lo que , según parecer de la Sección , debe de conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la "*justa causa litigandi*" en la asociación recurrente ("*serias dudas de hecho o de derecho*" en el caso, por lo que podemos considerar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), buena prueba de lo que decimos es la intensidad con la que se ha desarrollado la fase probatoria en este procedimiento y la complejidad técnica de las periciales acometidas, que versaban todas ellas, sobre un punto muy concreto de genética de poblaciones animales, sobre el que tampoco existe una posición unánime en la doctrina científica al respecto, como evidencian las posiciones de las partes.

En su virtud y vistos los preceptos citados y aquellos que fueren de general y pertinente aplicación, por el poder que el pueblo español y la Constitución y las Leyes nos tienen conferido

## FALLAMOS

**Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso formulado por la Sra. Procurador de los Tribunales D<sup>a</sup> Inés Tascón Herrero en nombre de la entidad «UNIÓN DE CRIADORES DE CABALLOS ESPAÑOLES», contra la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por Delegación del Sr. Ministro, de fecha 10 de Mayo de 2013 por virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada contra la resolución anterior del Sr. Director General de Mercados y Producciones Agrarios de fecha 26 de abril de 2012 por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento oficial de la UCCE a los efectos previstos en el Real Decreto 2129/2008 de 26 de diciembre, por el que se establece el Programa Nacional de Conservación, Mejora y Fomento de las Razas Ganaderas, resoluciones que, por no ser contrarias a Derecho expresamente se confirman en todas sus partes. No se hace pronunciamiento en orden a las costas de esta instancia.**

Expídanse por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia las copias y testimonios que fueren precisos de esta resolución archivándose el original en el legajo especial de sentencias que en esta Sección se custodia conforme lo establecido en el art. 256 de la L.O.P.J.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la L.O.P.J. expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582-0000-93-1093-14 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general

nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2582-0000-93-1093-14 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en nombre de S.M. el Rey de España.

**PUBLICACION:** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, hallándose en audiencia pública, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.